



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16054/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

Ciudad de México, 23 de abril de 2021.

**LIC. ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO**  
**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE**  
**LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL**  
**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL**  
**ELECTORAL.**

Viaducto Tapan No. 100, Edificio A, Col. Arenal Tepepan,  
Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México.

**PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta recibida el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

**I. Planteamiento de la consulta**

Mediante oficios identificados con números **ACAR-384-2021** y **ACAR-385-2021**, ambos signados por usted, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, realiza una consulta cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

**CONSULTA**

*Las personas que ostenten una candidatura a la diputación federal por el principio de representación proporcional:*

- 1. ¿Pueden asistir activamente a los actos de campaña de las candidaturas por el principio de mayoría relativa, que corresponden a distritos electorales federales de estados, que no corresponden a la circunscripción plurinominal en donde son postulados?” (sic)*

Al respecto, de la lectura integral a los escritos de la consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que solicita información respecto de la existencia de algún impedimento o prohibición para que un candidato a una diputación federal por el principio de representación proporcional, asista activamente a los actos de campaña correspondientes a distritos electorales federales de estados, que no corresponden a la circunscripción plurinominal en donde son postulados, dentro del marco de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021.

**II. Marco Normativo Aplicable**

En el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), se establece como fin de los partidos políticos, el contribuir a la integración de la representación nacional, para lo cual pueden y deben desarrollar básicamente dos tipos de actividades: las políticas permanentes así como las actividades específicas de carácter político electoral; éstas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16054/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

últimas, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las campañas electorales que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Para el desarrollo de tales acciones, se debe tener presente que el referido artículo 41 de la CPEUM, otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 53 de la CPEUM, para la elección de los doscientos diputados y diputadas según el **principio de representación proporcional** y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. Este principio de elección define la asignación de cargos de representación popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica; lo anterior es coincidente con lo determinado en los diversos 14, 15, 16 y 18 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)

De igual forma, en los artículos 52 y 53 de la CPEUM, se señala que la Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el **principio de votación mayoritaria relativa**, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, dichos distritos se distribuirán entre las entidades federativas teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría. Asimismo, debe señalarse que el artículo 243, numeral 4, inciso b), fracción I de la LGIPE, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinará los topes de gastos de campaña para la elección de diputados por mayoría relativa.

Ahora bien, el artículo 32, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, estipula que son atribuciones del Instituto Nacional Electoral, en los Procesos Electorales Federales, el reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal.

Por otro lado, en Capítulo IV de la LGIPE, establece las directrices conforme a las cuales deberán ceñirse las campañas electorales, abarcando de los artículos 242 a 252, definiendo a la campaña electoral, como *“el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.”*

En este mismo contexto, el artículo 243 de la LGIPE señala que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus personas candidatas, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16054/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

Asimismo, el artículo 244 de la LGIPE, respecto de las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y las personas candidatas registradas, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la CPEUM y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y personas candidatas, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Cabe señalar, que el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización (RF) determina los criterios para la identificación del beneficio en una campaña electoral, resaltando lo estipulado en el numeral 2, inciso g), que establece el criterio respecto de que los gastos en actos de campaña, determinando que se considerará como campañas beneficiadas, únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando se participe en los eventos de manera activa, emitiendo mensajes por sí mismos o por terceros, así como, por la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

No se omite hacer mención, de lo estipulado en los numerales 2 y 3 del artículo 243 del RF:

**“Artículo 243.**

**Sujetos obligados.**

(...)

2. Los candidatos por el principio de representación proporcional que realicen gastos de campaña, deberán presentar el informe respectivo.
3. Los gastos reportados por los candidatos plurinominales, deberán identificar la campaña beneficiada de los candidatos de mayoría relativa, los cuáles serán prorrateados entre las campañas beneficiadas de la circunscripción correspondiente, según lo establecido en el artículo 218 del Reglamento.

(...)”

**III. Caso concreto**

En primer término, resulta necesario establecer la diferencia entre la naturaleza de ambos tipos de candidaturas que refiere en su escrito de consulta:

- Por lo que hace al **principio de mayoría relativa**, es el tipo de votación que tiene por principio elegir a quien tenga el mayor número de votos emitidos. Consiste en que la persona candidata a ocupar un cargo de elección popular se somete a votación, obtiene el triunfo o aprobación con el mayor número de votos emitidos para el cargo contenido. Así, se reúne una mayoría relativa cuando una persona candidata tiene un número de votos mayor a sus oponentes, sin que sea necesario que alcance la mayoría absoluta, lo que es más del 50% (cincuenta por ciento de los votos)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> <https://centralector.ine.mx/2018/07/23/glosario-electoral-principio-de-mayoria-relativa/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16054/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

- En lo relativo al **principio de representación proporcional**, es el principio de votación indirecta, toma como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica durante una elección. El objetivo de este principio es proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar su participación en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; toda vez que se le asignan tantos cargos como correspondan a su fuerza política<sup>2</sup>.

Así, una vez establecidas las diferencias entre ambos principios de elección<sup>3</sup>, resulta procedente mencionar las actividades tendientes a la obtención del voto realizadas por los partidos políticos nacionales y el fin que persiguen las mismas.

Tomando en cuenta el objetivo básico de las campañas electorales, así como la naturaleza jurídica y política de las candidaturas de representación proporcional, es improcedente que las realicen, en virtud de que su acceso a los cargos legislativos es por la suma de los votos emitidos al partido político y no al candidato en específico, esto es, toda vez que se toman en cuenta los votos de todos los Estados que componen una circunscripción y los mismos se integran por distritos electorales; en cambio, las campañas electorales que realicen, en su momento, los candidatos de Mayoría Relativa, son tendientes para la obtención de los sufragios que cuentan indirectamente para los candidatos de Representación Proporcional.

Por tal motivo, no existe en la normatividad un procedimiento específico para la presentación de gastos de campaña, ni tampoco se fija un tope de gastos de campaña para los candidatos por Representación Proporcional; sin embargo, si se desprenden gastos realizados o que se reciba un beneficio por una participación activa por dichas candidaturas, de conformidad con lo señalado en los numerales 2 y 3 del artículo 243 del RF, deberán presentar el informe respectivo y de los gastos reportados por las candidaturas plurinominales, deberán identificar la campaña beneficiada de los candidatos de mayoría relativa, los cuáles serán prorrateados entre las campañas beneficiadas de la circunscripción correspondiente, según lo establecido en el artículo 218 del Reglamento.

Supuesto que acontecería en caso de que los candidatos por Representación Proporcional realizaran gastos de campaña o se beneficiarán de gastos de campaña realizados por terceros para obtener un lugar en el Congreso de la Unión, ya que basta con los actos y gastos de campaña realizados por los candidatos de mayoría relativa, toda vez que estos dan a conocer a la ciudadanía la plataforma electoral del partido, los temas de interés nacional o la identificación del partido y sus candidatos que los representarían, a fin de obtener el voto de sus ciudadanos.

No pasa desapercibido que, en las disposiciones aplicables, no se establece alguna regla por la cual se limite, prohíba o restrinja la participación en actos de campaña a los candidatos a cargos de elección por el principio de representación proporcional.

<sup>2</sup> <https://centralelectoral.ine.mx/2018/07/30/glosario-electoral-principio-de-representacion-proporcional/>

<sup>3</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=r6vA2MVXBmE>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16054/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

Se establece que los partidos políticos, de manera equitativa, contarán con elementos para llevar a cabo sus actividades; cuando se hace referencia al monto del financiamiento público para las actividades tendentes a la obtención del voto se alude a candidaturas (sin distinguir de qué tipo se trata); en cuanto a los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de personas candidatas, tampoco se distingue el principio por el cual son electos.

Es así que es dable colegir que los candidatos de **representación proporcional sí pueden participar en actos de campaña en los procesos electorales**; sin embargo, es importante hacer mención que, **si el candidato para la diputación federal bajo el principio de representación proporcional asiste de manera activa a dichos actos de campaña se genera un beneficio, el cual tendrá que ser reportado, cuantificado y se deberá sumar a la contabilidad de la campaña del candidato por el principio de mayoría relativa que se encuentre vinculado**, lo anterior de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 32 y 243 del RF.

#### **IV. Conclusiones**

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que sí es posible que una persona candidata a una diputación federal por el principio de representación proporcional asista a los actos de campaña de las candidaturas por principio de mayoría relativa.
- Que si el candidato para la diputación federal bajo el principio de representación proporcional asiste de manera **activa** a dichos actos de campaña, se generará un beneficio, el cual tendrá que ser reportado, cuantificado y se deberá sumar a la contabilidad de la campaña del candidato por el principio de mayoría relativa que se encuentre vinculado.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**JACQUELINE VARGAS ARELLANES**  
**TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo</b> Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Lorena Villarreal Villarreal</b> Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>Karyn Griselda Zapien Ramírez</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información</i>	<b>Diego Manuel Flores Sala</b> Abogado Resolutor Senior Unidad Técnica de Fiscalización

